



**Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta**

**Fiscalización**

**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**

| **AI** | **Síntesis** |
| --- | --- |
| [**48/2017**](http://tems28/SAI/Documentos/258/AI%2048-2017.docx) | El accionante sostuvo que es inconstitucional el párrafo primero del artículo 45 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues al determinar que será la contraloría interna del Organismo Público Local Electoral la que fiscalizará los recursos de los partidos políticos, se pone en riesgo la función de fiscalización que en su caso pudiera realizar el Organismo Público Local Electoral, esto para el caso de que exista una delegación de esa función por parte del INE.  Consideró que al ser el Congreso del Estado quien designará al titular de dicha contraloría, la delegación que en su caso haga el INE respecto de la fiscalización de aquellos recursos, implicará que dicha función la ejerza, *de manera indirecta,* el citado Congreso local y no el Organismo Público Local Electoral, aspecto que en su concepto trastoca a la Constitución General.  El partido argumentó que era inconstitucional el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al establecer que cuando el INE delegue al Organismo Público Local Electoral la facultad de fiscalización de los partidos políticos, el Contralor Interno deberá rendir cuentas al Consejo del Instituto local.  MORENA combatió el sexto párrafo del artículo 60 del Código impugnado, pues consideró que es inconstitucional que el legislador establezca que la Contraloría Interna podrá seguir fiscalizando a las asociaciones políticas con base en las normas del propio Código y de las disposiciones que emita el Consejo, así como lo establecido en las leyes en materia de transparencia.  **Consideraciones**  La SCJN consideró que el concepto de invalidez es parcialmente fundado, ya que en los artículos 45 y 48 del Código del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen la regulación local en materia de fiscalización para el supuesto excepcional en que el INE delegue al OPLE dicha facultad de fiscalización de los recursos asignados a los partidos políticos. En cambio, el artículo 60 se refiere a la fiscalización de las asociaciones políticas, las cuales serán fiscalizadas por la Contraloría Interna en términos del Código y de las disposiciones que emita el Consejo, así como lo establecido en las leyes en materia de transparencia.  La Corte determinó que en relación con este último precepto el partido accionante pretende equiparar a las asociaciones políticas con los partidos políticos, cuando las primeras, en términos del artículo 58 del Código impugnado, son formas de agrupación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada y en consecuencia, no podrán utilizar bajo ninguna circunstancia las denominaciones de “partido” o “partido político. Así, la fiscalización a la que hace referencia el párrafo sexto del artículo 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no se refiere a partidos políticos, sino a las asociaciones políticas, figuras totalmente distintas, en términos del propio Código; de ahí que el Tribunal Pleno procedió a reconocer la validez de la porción normativa citada.  En materia de fiscalización, el Tribunal en Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 90/2014, reconoció que en términos del artículo 41, fracción V, Apartado B, de la Constitución General, la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a cabo a través del INE, al que corresponde en los procesos electorales federales como locales, entre otras, la tarea relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.  En la Acción de Inconstitucionalidad 77/2015 y su acumulada 78/2015 así como en la diversa 103/2015, el Máximo Tribunal sostuvo que, si bien las entidades carecen de facultades para legislar en materia de fiscalización de partidos políticos y candidatos, lo cierto es que tienen un *margen de intervención* en dicha regulación, esto, en el caso de que el INE delegue su atribución fiscalizadora en favor de los OPLES. Este margen de intervención deberá sujetarse a dos límites, a saber: **a)** sólo tiene obligatoriedad dentro del ámbito espacial estatal y **b)** sólo es vinculante dentro del régimen jurídico interno de la entidad federativa para las autoridades estatales, sin poder imponer ningún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral.  El Pleno consideró que no le asiste la razón al partido accionante cuando propone la inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 45 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, por ser la contraloría interna, cuyo titular será nombrado por el Congreso local, la que en su caso fiscalice los recursos de los partidos políticos; en primer lugar, porque como ya se refirió en el apartado anterior, las legislaturas estatales cuentan con un margen de libertad de configuración para nombrar a los titulares de la contraloría interna del Instituto Estatal Electoral. Y en segundo lugar, porque la autonomía e independencia que se requiere para llevar a cabo, tanto la fiscalización de los recursos asignados a los partidos políticos, como aquella de los recursos del propio Instituto, no se ve trastocada por el hecho de que el Congreso del Estado designe al titular de la Contraloría del Organismo Público Local Electoral.  La SCJN determinó que respecto a la inconstitucionalidad del artículo 48 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el proyecto original presentado al Tribunal de Pleno en sesión de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete proponía declarar que asistió razón al partido accionante al exponer que dicho precepto era violatorio de la Constitución Federal, al obligar al Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes a rendir cuentas al Consejo General de este último respecto de las actividades de fiscalización a los partidos políticos. Lo anterior, porque si bien en términos de los precedentes emitidos, las entidades federativas cuentan con cierta libertad de configuración en cuanto a la materia de fiscalización de partidos políticos, cuando esa facultad sea delegada por el Instituto Nacional Electoral, lo cierto es que carecen de competencia para regular la forma, términos y reglas en que ésta debe llevarse a cabo, pues tal actividad deberá realizarse conforme a los Lineamientos, Acuerdos Generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del INE. Por ende, se propuso declarar la invalidez del artículo 48 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  En sesión de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se conformó una mayoría de siete votospor la invalidez del precepto en cuestión, por lo que no se alcanzó la votación necesaria para declarar la invalidez de la norma conforme al artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal.  La Corte resolvió que en términos del artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 78 de la Ley Reglamentaria de la materia, la acción de inconstitucionalidad se desestimaba**.** |
| **[77/2015 y su acumulada 78/2015](http://tems28/SAI/Documentos/39/AI%2077%20y%2078%202015.pdf)** | El PRD impugnó la validez de los artículos 3º, fracción II, párrafos trece y catorce; y el 4º, fracciones II penúltimo párrafo, y III, párrafo primero de la Constitución de Puebla, ya que las legislaturas de los Estados carecen de atribuciones para legislar en materia de fiscalización de partidos y campañas de candidatos, e invaden la esfera de atribuciones del Instituto Nacional Electoral en ese ámbito, pues en el Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Ley General de Partidos Políticos, es el que establece el sistema único de fiscalización.  **Consideraciones**  La Corte declaró la validez de los preceptos impugnados, si bien las legislaturas locales carecen de atribuciones para regular la fiscalización de los recursos de los partidos y de las campañas de los candidatos de acuerdo a lo que dispone la Constitución Federal en su artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), párrafo 6, que determina que *“Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes: a) Para los procesos electorales federales y locales:” y [...] “6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos,”*; esta disposición se complementa, en el mismo texto constitucional, con otra para que el Instituto Nacional Electoral delegue su atribución fiscalizadora en favor de los organismos electorales locales, lo cual abre la posibilidad de un margen de intervención de las legislaturas locales en la regulación del proceso de fiscalización, a condición desde luego de que esta normatividad estatal adquiera aplicabilidad en forma excepcional para la recepción de la determinación delegatoria de dicho Instituto.  Consecuentemente, consideró que las legislaturas de los Estados se encuentran autorizadas para establecer la normatividad para el caso en que opere en favor del organismo electoral local la delegación de la facultad fiscalizadora de partidos y candidatos, como acontece en este caso, porque las normas controvertidas tienen como condición de aplicación la existencia de dicha delegación, y por tanto, no hay la supuesta invasión que alegó el partido actor, siempre y cuando su obligatoriedad se limite al territorial estatal sin generar obligaciones a cargo del Instituto Nacional Electoral.  Similar criterio sostuvo el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014.  **Resolutivos**  **Primero.** Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad acumuladas a que este expediente se refiere.  **Segundo.** Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 4°, fracción V, párrafo segundo, en la porción normativa que establece “…formar frentes,… o fusiones, ni…”, de la Constitución Política del Estado de Puebla.  **Tercero.** Se declara la invalidez de los artículos 3º, fracción II, séptimo párrafo, y 4º, fracción V, párrafo segundo, en la porción normativa que establece “coaliciones”, de la Constitución Política del Estado de Puebla, lo cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla.  **Cuarto.** Con la salvedad a que se refiere el punto resolutivo anterior, se reconoce la validez de las demás normas reclamadas, pero a condición de que los artículos 4°, fracción I, inciso c), se interprete en el sentido de que cuando sólo se trate de las campañas para la elección de diputados locales o de ayuntamientos, se aplicará el plazo de treinta días y cuando coincida alguna de éstas con la campaña para la elección de gobernador, se aplicará el de sesenta días; y el diverso 35, fracción II, se interprete en el sentido de que la votación referida en el citado precepto corresponde a la emitida para la elección de diputados de mayoría relativa en la primera asignación de diputados de representación proporcional, sin considerar los votos nulos ni los emitidos a favor de los candidatos no registrados, ambos de la constitución política del Estado de Puebla. |
| [**103/2015**](http://tems28/SAI/Documentos/22/AI%20103%202015.pdf) | El partido político actor argumentó que eran inconstitucionales los artículos 97 a 113 y 117 a 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, porque con ellos se invadía la esfera de competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral, pues se trataba de normas relativas a la facultad de fiscalización en materia político-electoral, al margen de la delegación que de dicha facultad pudiera hacer ese Instituto al Órgano Público Local Electoral del Estado de Tlaxcala, toda vez que las disposiciones cuya invalidez solicitó establecían desde reglas de sistema de contabilidad e informes de ingresos y gastos, hasta las relativas a la verificación de operaciones financieras con la autoridad hacendaria del Gobierno Federal, pasando por establecer obligaciones en cuanto al régimen financiero y reglas de fiscalización en general de actividades ordinarias y las correspondientes a los procesos electorales, aspectos que, adujo, eran facultad exclusiva del Congreso de la Unión y en la esfera administrativa competencia del Instituto Nacional Electoral, conforme a las bases de distribución de competencias prevista en la Constitución Federal.  **CONSIDERACIONES DEL PLENO**  De la lectura a las disposiciones transcritas se advirtió en primer término, que no todas se referían a fiscalización y, por tanto, no adolecían del vicio que les atribuyó el partido político actor.  Los artículos 102, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, sí contenían supuestos normativos sobre la verificación de operaciones financieras, concretamente el 102, y los siguientes expresamente se referían a la fiscalización de partidos políticos, es decir, la fiscalización de las actividades ordinarias permanentes, la fiscalización durante los procesos electorales, los informes de ingresos y gastos, distinguidos por informes trimestrales de avance del ejercicio, informes anuales de gasto ordinario, informes de precampaña e informes de campaña; por tanto, las disposiciones referidas serían analizadas a la luz del concepto de invalidez relativo a la falta de competencia del Congreso del Estado de Tlaxcala para legislar en materia de fiscalización electoral y la consecuente carencia de facultades del Instituto Electoral local para ejercer esa función.  EL Tribunal Pleno, en materia de fiscalización, determinó sustancialmente, que si bien las legislaturas locales carecían de atribuciones para regular la fiscalización de los partidos políticos, también lo era que pudieran tener un margen de intervención las legislaturas locales en esa regulación, en el caso de que el Instituto Nacional Electoral delegara su atribución fiscalizadora en favor de los organismos electorales locales, ello sujeto a los límites consistentes en que la normatividad sólo tenía obligatoriedad dentro de la entidad, por lo que sólo era vinculante en el régimen jurídico interno para las autoridades estatales, sin poder imponer ningún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral.  De igual forma determinó que el concepto de invalidez era parcialmente fundado, pues en primer término, debía decirse que el Congreso del Estado de Tlaxcala se encontraba autorizado para establecer la normatividad para el caso de que operara en favor del organismo electoral local, la delegación de la facultad fiscalizadora a partidos políticos, tal y como aconteció en la especie, pues claramente el artículo 117 en su primer párrafo de la Ley de Partidos Políticos impugnada, se reconoció que era facultad del Instituto Nacional Electoral la fiscalización a los recursos de los partidos políticos, así como se hizo referencia expresamente a que éste podría delegarla al Instituto Electoral local, en los términos previstos en la Ley General, por lo que la regulación combatida no significaba una supuesta invasión de esfera competencial, siempre y cuando, desde luego, la obligatoriedad que ahí se estableció se limitara al territorio estatal, sin generar obligaciones a cargo del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, en ese sentido, el artículo 117 sí contenía un vicio de inconstitucionalidad, cuando previó que en cualquiera de los dos casos, es decir, que fiscalice el Instituto Nacional o local, la fiscalización se sujetaría a las disposiciones que contenía ese precepto y todo el Título Noveno “De fiscalización de partidos políticos”.  En ese tenor, dio lugar a declarar la validez de los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. Con excepción de lo establecido en la última parte del primer párrafo del artículo 117 de la Ley combatida, esto es, se entendió expulsado del sistema normativo de la Entidad, la hipótesis siguiente: “…En cualquiera de los dos casos la fiscalización se sujetará a las disposiciones siguientes: …”. |
| [**92/2015/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015**](http://tems28/SAI/Documentos/12/ENGROSE%20AI%2092-2015,%2094-2015%20Y%2096-2015.pdf) | El PRD, impugna los artículos 27, párrafo 3, inciso f); 29, 35 a 39, 75, párrafos 1, inciso a) y 2; 248, 249 y 266, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en los que argumenta que las legislaturas locales carecen de competencia para establecer reglas de fiscalización de los recursos de agrupaciones políticas estatales, como de candidatos independientes, en virtud de que la Constitución Federal establece un régimen jurídico único para la vigilancia de esos recursos a nivel nacional, régimen que admite la posibilidad de que excepcionalmente esa función se haga cargo las autoridades electorales locales, cuando el INE delegue su función fiscalizadora en favor de los organismos homólogos de las entidades federativas.  La SCJN consideró infundado el argumento por lo que se refiere a las agrupaciones políticas estatales, toda vez que las legislaturas de los estados tienen libertad de configuración legislativa en cuanto a las agrupaciones locales, ya que la Constitución Federal no prevé alguna reserva de fuente en favor del Congreso de la Unión con relación a tales organizaciones ciudadanas.  El Supremo Tribunal argumentó que las leyes generales electorales deben ocuparse de regular íntegramente la condición jurídica de las agrupaciones políticas de carácter nacional, dejando abierta la posibilidad que las entidades federativas establezcan las reglas que mejor les convenga, respetando la libertad de asociación y los principios electorales cuando tales organizaciones ciudadanas formalicen su intención de coaligarse con los partidos para contender en los comicios, reglas entre las cuales se encuentran las relativas a la fiscalización de dichas agrupaciones, teniendo en cuanta que por mandato de ley, la fiscalización que lleva a cabo el INE exclusivamente es respecto agrupaciones de carácter nacional.  La SCJN precisó que los partidos políticos son los responsables de reportar ante el INE que las agrupaciones políticas estatales que en su momento y en su caso se les coaligaron, obtuvieron lícitamente sus recursos, como ocurre con todo el financiamiento privado que recibieron; y al organismo electoral local le compete vigilar que esas agrupaciones locales cumplan con las reglas que diseñó la legislatura estatal en materia de fiscalización y a las que se obligaron cuando obtuvieron esas agrupaciones su registro a nivel local.  En términos similares se pronunció el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 50/2015 y acumuladas.  Respecto a los conceptos de invalidez de las candidaturas independientes, el Pleno también consideró infundados los argumentos mencionados por el PRD, ya que la facultad de la autoridad local para fiscalizarlas, en la especie está condicionada únicamente para el caso en que el INE delegue la atribución que le corresponde en esta materia, para que en su lugar la ejerza el organismo público local, en términos de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.  Similar criterio ya resuelto por ese Tribunal Pleno se encuentra en la acción de inconstitucionalidad 77/2015 y acumuladas.  Se procedió a reconocer la validez de los artículos 27, párrafo 3, inciso f); 29, 35 a 39, 75, párrafos 1, inciso a) y 2; 248, 249 y 266, de la Ley Electoral del Estado de chihuahua. |
| [**129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 Y 137/2015**](http://tems28/SAI/Documentos/32/AI%20129,%20130,%20131,%20132,%20133%20y%20137%202015%20acumuladas.pdf) | Los Partidos de la Revolución Democrática y Morena, impugnaron el párrafo segundo del artículo 57; el párrafo primero, el inciso A) de la fracción I, la fracción II, y los párrafos primero y tercero de la fracción III del artículo 85; el artículo 86; las fracciones II y III del artículo 87; los párrafos primero y segundo del artículo 88; el artículo 89; el párrafo primero del artículo 90; el párrafo segundo del artículo 91; el párrafo primero, el inciso A) de la fracción I, la fracción II, los incisos A), E) y G) de la fracción III, las fracciones IV y V, y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 94; y los artículos 95-bis, 95-ter, 95-quáter y 95-quintus de la Ley Electoral de Quintana Roo, por invasión de la esfera competencial, tanto del Congreso de la Unión como del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal.  Respecto de lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática hizo valer los siguientes argumentos:   1. **Respecto del párrafo segundo del artículo 57, que las entidades federativas no tienen competencia para legislar ni fiscalizar a las agrupaciones políticas nacionales; y** 2. **En relación con los demás artículos que establecen reglas de fiscalización que invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral en esta materia;**   Por su parte, el Partido MORENA sólo plantea la invasión de la esfera competencial del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral, respecto de la fracción V, y los párrafos segundo y tercero del artículo 94.  **Propuesta**  El Ministro ponente propuso la invalidez de la porción normativa *“nacionales”* del párrafo segundo del artículo 57.  Lo anterior, porque las leyes generales, además, de las facultades de fiscalización de partidos políticos y candidatos que la Constitución le atribuye, reserva al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales.  Por otro lado, en relación con el segundo argumento planteado por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que los demás preceptos que impugna establecen reglas de fiscalización que invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral en esta materia, mismo argumento que hace valer el Partido MORENA, pero sólo respecto de la fracción V, y los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Ley Electoral local; advirtió que no todos ellos se refieren a fiscalización y, por tanto, no adolecen del vicio que les atribuyen los promoventes.  En efecto, el párrafo primero, inciso a) de la fracción I, la fracción II, en los párrafos primero y tercero de la fracción III del artículo 85, el artículo 86, las fracciones II y III del artículo 87; los párrafos primero y segundo del artículo 88; la primera parte del artículo 89; y el párrafo primero del artículo 90, todos ellos de la Ley Electoral de Quintana Roo, regulan aspectos relacionados con el financiamiento de partidos políticos.  En este sentido, la segunda parte del artículo 89, el párrafo segundo del artículo 91; el párrafo primero, inciso A) de la fracción I, la fracción II, los incisos A), E) y G) de la fracción III, las fracciones IV y V, y los párrafos segundo, tercero y cuarto, del artículo 94; y los artículos 95-bis, 95-ter, 95-quáter y 95-quintus, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo, regulan aspectos relacionados con la fiscalización.  Al respecto, sostuvo, que si bien las Legislaturas estatales carecen de atribuciones para regular la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y las campañas de los candidatos, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Federal; esta disposición se complementa en el mismo texto constitucional con la diversa regla que prevé que el Instituto Nacional Electoral puede delegar su atribución fiscalizadora en los organismos públicos locales electorales, lo que abre la posibilidad de que los Congresos locales regulen el procedimiento de fiscalización, siempre que la normatividad estatal sólo sea vinculante dentro del régimen jurídico interno de la entidad federativa para las autoridades locales y no imponga ningún tipo de norma o condicionante a las facultades del Instituto Nacional Electoral.  Agregó que dicha normatividad debe ajustarse al contenido de las leyes generales; sin que esto implique que deba legislarse en idénticos términos, pues se debe atender a las circunstancias particulares de cada entidad y, en todo caso, verificar que se respeten las reglas básicas que prevé la legislación general en esta materia, esto es, que se prevean obligaciones, sujetos obligados, responsabilidades, procedimientos, plazos y autoridades competentes, entre otros.  Por lo tanto, se declaró procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 129/2015; son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 130/2015, 132/2015 y 133/2015; y son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 131/2015 y 137/2015. |
| [**50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015**](http://tems28/SAI/Documentos/37/AI%2050,%2055,%2056%20y%2058%202015.pdf) | El Partido de la Revolución Democrática sostuvo que los artículos 29, fracciones VI y VII, 30, 31, 32, 35, 48, 49, 50, apartado B, 67, 108, fracción X, 122, 296, párrafo segundo y 305 del Código Electoral del Estado de Veracruz, son inconstitucionales, pues invaden la esfera de competencia del Congreso de la Unión y del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización político-electoral.  Lo anterior, porque el Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en dicha materia y el Instituto Nacional Electoral de reglamentarla y realizarla, y puede a su vez delegarla a los organismos electorales locales. En este sentido, si bien la legislación local puede prever un órgano de fiscalización y su funcionamiento, ello está sujeto a que la función de fiscalización le sea delegada por el INE.  Además, no hay base constitucional o legal que permita a la autoridad electoral local fiscalizar a las asociaciones político locales, organizaciones de observadores en elecciones locales y organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local; ni la atribución de aplicar el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral o establecer una reglamentación paralela al sistema nacional de fiscalización o procedimientos en la materia.  La SCJN declaró infundado el concepto de invalidez respecto de los artículos 29, fracciones VI y VII, 30, 31, 32, 108, fracción X y 122 los cuales regulan las facultades de fiscalización, por lo que debe reconocerse su validez.  Lo anterior, porque sostuvo que las facultades de fiscalización de partidos políticos y candidatos que la Constitución General le atribuyen, únicamente reservan al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las agrupaciones políticas nacionales, sin hacer referencia a las de carácter local, por lo que, conforme a la distribución competencial respectiva, dicha cuestión corresponde regularla a las entidades federativas.  Por lo tocante al artículo 35, la SCJN precisó que no está circunscrito a las agrupaciones políticas y puede cobrar aplicación en caso de que la facultad de fiscalización le sea delegada al Instituto Electoral Veracruzano, por lo que no invade la competencia federal, máxime que es acorde con la legislación general en la materia, por lo que debe reconocerse su validez.  Ahora bien, en lo referente al 48, impone a los medios de comunicación que realicen contratos publicitarios con los partidos políticos o coaliciones, la obligación de proporcionar al Instituto Electoral Veracruzano la información que les requiera con motivo de la fiscalización de los recursos, lo que no resulta inconstitucional, pues dicha obligación necesariamente está supeditada a que la facultad de fiscalización le sea delegada a dicho Instituto.  Por lo que, sólo invalidó las porciones normativas del artículo 48 que dicen: “de la Unidad de Fiscalización y”, así como “en sus respectivos ámbitos de competencia,” y por otra parte, en lo referente al artículo 49, la SCJN invalidó la porción normativa que indica “y el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña” porque ambas invaden competencias federales.  Por otro lado, en relación con el artículo 50, se precisó que dicho precepto regula directamente una cuestión relativa a la fiscalización y lo hace en forma diversa a la legislación general, por lo que al margen de que la intervención del Instituto Electoral Veracruzano sólo esté prevista “en su caso”, es decir en caso de que le sea delegada la facultad de fiscalización, se invade la esfera de competencia federal al establecerse las obligaciones de los partidos en materia de fiscalización, por lo que se invalidó dicho precepto.  Por cuanto hace al artículo 67 del código electoral local, la SCJN invalidó el precepto impugnado porque no está previsto para regir en caso de que las facultades de fiscalización le sean delegadas al organismo público local, sino que pretende regular directamente las obligaciones de los partidos políticos en materia de fiscalización de los gastos de precampaña, previendo incluso que del informe rendido a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se le dé copia al Instituto Electoral Veracruzano y estableciendo condiciones distintas para esa fiscalización.  Por último, por lo que toca a los artículos 296 y 305, la SCJN invalidó dichos preceptos porque invaden la esfera de competencia federal en materia de fiscalización.  Por tanto, la SCJN reconoció la validez de los artículos 29, fracciones VI y VII, 30, 31, 32, 35, 108, fracción X, y 122 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y declaró la invalidez de los artículos 48 en la porción normativa que indica “de la Unidad de Fiscalización y”, así como “en sus respectivos ámbitos de competencia,”; 49 en la porción normativa que indica: “y el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña”; 50, apartado B, fracción IV, 67, 296 y 305 del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. |
| [**90/2014**](http://tems28/SAI/Documentos/23/ENGROSE%20AI%2090-2014.pdf) | El partido accionante aduce que con **el artículo 42 décimo quinto párrafo, fracción I de la Constitución Política del Estado de Nuevo León**, el legislador local pretende llevar a cabo tareas de fiscalización cuya competencia no es atribución de una ley local, sino de una ley general tal y como se advierte del artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Carta Magna, del cual se desprende de manera expresa que es el Instituto Nacional Electoral el que tiene facultades para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tratándose de procesos electorales locales.  Que no sólo transgrede el artículo 41 constitucional, sino también el numeral 73, fracción XXIX-U, que en esencia faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes generales para distribuir competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales. De esta manera el Poder Legislativo federal, al expedir la Ley General de Partidos Políticos, determinó a través del artículo 7, numeral 1, inciso d), que corresponde al Instituto Nacional Electoral, la facultad de fiscalizar ingresos y egresos de los partidos políticos (nacionales y locales) y candidatos, por lo que debe declararse la invalidez del artículo combatido puesto que el legislador local pretende regular tareas y facultades que corresponden al ámbito federal.  El artículo impugnado refiere lo siguiente:  **“Artículo 42.-…**  **La Ley Electoral establecerá entre otras, las disposiciones siguientes:**   1. **Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;**   **…”**  La SCJN consideró que, la legislación general en la materia faculta a las entidades federativas a contar con un órgano fiscalizador, y regular los procedimientos respectivos, siempre que se cumplan los lineamientos señalados con antelación, para el caso de que el Instituto Nacional Electoral decida delegarle las tareas de fiscalización propias de los comicios locales. Tanto así que, se insiste, incluso prevé que son algunas de las condiciones que debe tomar en consideración la autoridad electoral nacional para determinar si delega o no las funciones en cita.  Por tanto, la SCJN estimó que los estados tienen atribuciones para legislar en relación con las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, dichos aspectos, siempre que se ajusten a las consideraciones previstas al efecto en la legislación general.  En este sentido, adujó que el numeral impugnado, en la parte relativa a las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, así como el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias, resulta constitucional al estar acorde con lo que establece la Constitución Federal.  Consecuentemente procedió a reconocer la validez del artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción I, en las porciones normativas que indican: **“I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;”** así como **“y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;”** de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.  Ahora bien, a juicio de la SCJN, por lo que hace a la porción normativa del propio precepto que refiere a los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral invade las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concede al Instituto Nacional Electoral, en su artículo 41, apartado B, precepto fundamental cuyo tenor es el siguiente:  “Artículo 41.  Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:  …  La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.  En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior…”  El control y vigilancia de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.  En caso de que el INE delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.  La SCJN, señaló que, el Congreso de Nuevo León podía establecer en su normativa disposiciones relacionadas con el tema mencionado, y lo hizo en los mismos términos que la legislación general, con excepción a lo establecido en el numeral impugnado referente a los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el cumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias.  Pues los preceptos señalados como base para haber sostenido la validez del artículo impugnado, únicamente se refieren a las reglas para las precampañas y las campañas, y no incluyen estos temas.  Esta porción normativa se refiere a los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos o los candidatos, así como para dar a conocer el patrimonio que poseen al iniciar el período electoral y el establecimiento de las sanciones para el cumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias.  Por lo tanto, se declaró procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad, la validez del artículo 42, párrafo décimo quinto, fracción I, en las porciones normativas que indican: **“I. Las reglas para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus procesos de precampaña y en las campañas electorales, los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;”** así como **“y el establecimiento de las sanciones para el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en estas materias;”** de la Constitución Política del Estado de Nuevo León. |
| [**26/2014 y acumuladas**](http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167495) | El Partido del Trabajo y el Partido de la Revolución Democrática en sus respectivos conceptos de invalidez décimo cuarto y décimo quinto, esencialmente argumentan que las anteriores disposiciones violan los artículos 41, fracción V, Apartado B, párrafos penúltimo y último de dicha fracción, de la Constitución Federal; y Segundo transitorio, fracciones I, inciso g), subinciso 1); y II, inciso c); del decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial el 10 de febrero de 2014.  El proyecto sometido a la consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró infundados los anteriores argumentos ya que no existe disposición constitucional que obligue a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a actuar invariablemente por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que el legislador secundario se encuentra en libertad de diseñar el sistema de fiscalización que mejor convenga para ampliar o reducir el margen de actuación autónoma de dicha Unidad.  En efecto, en el artículo 41, fracción V, Apartado B, párrafos penúltimo y último de dicha fracción, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:  ***“Artículo 41…***  ***Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:***  ***[…]***  ***La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.***  ***En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.***  ***“SEGUNDO. El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:***  ***I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:***  ***g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:***  ***1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;***  ***II. La ley general que regule los procedimientos electorales:***  ***c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;***  ***[…].”***  De la lectura de la norma anterior, la Corte advirtió que los partidos políticos parten de una estructura argumentativa que no está actualizada con el nuevo modelo de fiscalización previsto en la Constitución Federal, ya que su planteamiento se desarrolla como si aún estuviera vigente el texto anterior de la Norma Fundamental, que estuvo en vigor hasta antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, pues con anterioridad a ella, ciertamente las facultades de fiscalización de los partidos políticos estaban depositadas en un órgano con autonomía de gestión, tal como se establecía en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de la fracción V del artículo 41 constitucional.  Asimismo declara incorrecta la premisa de la que parten los partidos en el sentido de que la Constitución Federal instituye a la Unidad Técnica de Fiscalización y, más equivocado aún, que este órgano constitucionalmente goza de autonomía de gestión para actuar en forma directa para ejercer sus atribuciones, ya que el texto de la Norma Fundamental es claro al establecer que actualmente la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y que será la ley la que desarrolle las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función.  El alto Tribunal adujo que los argumentos de los partidos políticos en el sentido de que las normas reclamadas propician trámites burocráticos excesivos, también son infundados, pues si la competencia constitucional en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos, y de las campañas de los candidatos, está depositada en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la legislación secundaria no puede dejar de atender a la titularidad de la atribución para permitir que un órgano técnico, como es la Unidad Técnica de Fiscalización, actúe por sí y ante sí, arrogándose una facultad que hoy no tiene.  Finalmente la Corte también declara infundado que las normas reclamadas hayan atribuido a la Comisión de Fiscalización la facultad para imponer sanciones derivadas del ejercicio de su función, ya que los partidos políticos pierden de vista que el artículo 44, párrafo 1, inciso a); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, confiere al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la facultad para conocer de las infracciones a dicha ley e imponer las sanciones que correspondan. |
| [**42/2014 y acumuladas**](http://tems28/SAI/Documentos/8/AI%2042,%2055,%2061%20y%2071%202014.pdf) | El partido Movimiento Ciudadano afirma que los artículos 45, párrafo primero; 135, párrafo segundo; 136, 137, 138, 139, y 140 regulan el tema de la fiscalización que, conforme a la Ley Fundamental, compete en exclusiva al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, en todo caso, en términos de lo establecido en la normativa aplicable, podrá delegarlo a la autoridad estatal.  El actor señala en el análisis del planteamiento que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se lleva a cabo a través del Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo al que corresponde, dentro de los procesos electorales federales y locales, entre otras tareas, la relativa a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, en los términos que señalen la propia Norma Fundamental y demás leyes, establece además que dicha tarea estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; la ley desarrollará las atribuciones con las que contará para llevarla a cabo, y definirá los órganos técnicos que dependerán de él para realizar las revisiones atinentes, e instruir los procedimientos encaminados a aplicar las sanciones que correspondan; en el cumplimiento de sus atribuciones no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales; podrá delegar esta tarea y, en este caso, su órgano técnico será el conducto para superar cualquier limitación a los derechos antes mencionados.  Vinculado con lo anterior, el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas constitucionales en materia político electoral establece que el Congreso de la Unión debía expedir la Ley General de Partidos Políticos, para regular a los institutos políticos nacionales y locales, que tenía que contener, entre otros aspectos, un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos de los institutos políticos, coaliciones y candidatos.  Asimismo la parte actora señala que dentro del sistema de fiscalización referido con antelación, la norma citada debía incluir disposiciones relacionadas con las facultades y procedimientos necesarios para que se lleve a cabo de manera expedita y oportuna durante la campaña electoral; lineamientos homogéneos de contabilidad, que debe ser pública y de acceso por medios electrónicos; mecanismos para notificar al órgano competente del Instituto Nacional Electoral información sobre contratos celebrados durante la campaña y procesos electorales, y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados; atribuciones para comprobar el contenido de avisos previos de contratación; lineamientos para asegurar la máxima publicidad de registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos para validarlas; facultad para que los partidos realicen pagos de publicidad exterior por conducto de la autoridad electoral, y sanciones.  Por tanto, la actora considera que los estados tienen facultades para establecer y regular un órgano que se encargue de la fiscalización, en caso de que se delegue a la autoridad electoral local esta tarea, siempre que se adecue al modelo desarrollado en la normativa general, lo que sucede en el caso, es posible y válido concluir que la disposición recién analizada resulta acorde con la Ley Fundamental.  **Consideraciones**  La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó reconocer la validez de los artículos 45, párrafo primero, 135, párrafo segundo; 136, 137, 138, 139, y 140 del Código Electoral de Michoacán, porque dichos preceptos regulan lo relativo a los procedimientos propios de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, tópico respecto del cual, los estados tienen facultades de regulación, con la limitante de que las normas que desarrollen sobre el particular sean acordes con la legislación federal, como acontece en el caso.  La Corte determinó que del análisis comparativo de los preceptos impugnados, y sus correlativos en la Ley General de Partidos Políticos, incluidos en su Título Octavo (De la Fiscalización de Partidos Políticos), Capitulo III (De los Informes de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos), es posible advertir que ambos ordenamientos regulan este tema en términos sustancialmente idénticos.  Por último, la Suprema Corte concluyó que el Congreso de Michoacán podía establecer en su normativa disposiciones relacionadas con el tema mencionado, y lo hizo en los mismos términos que la legislación general, estipulando que los preceptos combatidos no son contrarios a la Ley Fundamental. |
| [**40/2014 y sus acumuladas**](http://tems28/SAI/Documentos/7/ENGROSE%20AI%2040-2014,%2060-2014,%20Y%2080-2014%20ACUMULADAS.pdf) | El partido Movimiento Ciudadano, manifestó que la figura de prorrateo instituida en los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, es inconstitucional, al permitir a los partidos políticos decidir acerca de la forma de cumplir las obligaciones que se les imponen en materia de fiscalización de los recursos que eroguen en campañas.  Lo anterior, al considerar que al no quedar comprendido en el convenio de coalición el porcentaje del monto que cada partido político aportará a la coalición y, por ende, la responsabilidad individualizada del uso de los recursos y el reporte de los mismos de manera directa ante la autoridad, se les da oportunidad de elegir sus formas de prorrateo como mejor convenga al partido o coalición, en contra del artículo 17 de la Constitución Federal.  A juicio del actor, la figura del prorrateo contenido en los artículos impugnados no obliga a precisar el porcentaje del monto que cada partido aportará a las coaliciones, ni, el deber de que cada partido que la integre reporte directamente los gastos realizados en campaña, a efecto de definir la responsabilidad individual del uso de los recursos.  El proyecto sometido a la consideración de la SCJN proponía declarar inconstitucionales los artículos impugnados, en esencia, al estimar que los estados no tienen atribuciones para legislar lo relativo al sistema de coaliciones electorales; sin haber alcanzado los votos necesarios para prosperar, se desestimó la acción por lo que hace a los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. |
| [**2/2011**](http://tems28/SAI/Documentos/198/2-2011.doc) | El accionante se duele de diversos artículos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal vulneran la autonomía técnica y de gestión de la Contraloría General y de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, lo que implica una violación a los principios de certeza, independencia y autonomía que protegen los artículos 41; 116, fracción IV, incisos b) y c) y 122, punto C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Federal, pues se trata de disposiciones que limitan la actuación de esos órganos y los subordinan a otros, máxime que de la lectura a los preceptos constitucionales que se estiman violados se desprende que la naturaleza constitucional de los órganos de fiscalización y contraloría es de autoridades electorales, y que sus calidades en el ámbito local se ven vulneradas por atribuciones de otros órganos como la Comisión de Fiscalización del Consejo General o mediante disposiciones que limitan a la Contraloría General.  La Sala Superior resolvió como **infundados** los argumentos vertidos por el accionante.  Destacó que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral; que en el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal; y que será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas, puedan superar la limitación de los secretos referidos.  La Sala refirió que la atribución de la Contraloría General para aplicar el Programa Interno de Auditoría en los términos aprobados por el Consejo General, según se describe en la fracción II, del artículo 86 impugnado, es una regla que tiene lógica con lo dispuesto en el diverso 35, fracción XXVIII, pues la aprobación del Programa de Auditoría a cargo del Consejo General se explica por la circunstancia de que dicho Consejo es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, lo que no se traduce en la circunstancia de que la Junta Administrativa o el Consejo General intervengan en forma directa en la realización de las actividades que realiza la Contraloría General, en virtud de que esas atribuciones sólo corresponden al método o a la lógica organizacional del Instituto.  Como consecuencia de lo anterior, la atribución contenida en la fracción III, del artículo 64, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, tampoco resulta inconstitucional, pues ese artículo alude a las atribuciones de la Junta Administrativa, la que, si bien recibe de la Contraloría General el Proyecto de Programa Interno de Auditoría, ello sólo tiene como fin su incorporación al proyecto del Programa Operativo Anual.  La Sala argumentó que son facultades de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, la de solicitar a las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, instituciones financieras y todas las personas físicas y morales, la información que se encuentre en su poder y sea necesaria para comprobar el cumplimiento y la veracidad de los informes que presenten las asociaciones políticas y “realizar las acciones necesarias en los casos en que solicite el levantamiento del secreto bancario, fiduciario y fiscal”. |
| [**63/2009 y sus acumuladas**](http://tems28/SAI/Documentos/220/AI%2063-2009%2064-2009%20y%2065-2009.pdf) | El Tribunal de Pleno consideró **infundado** el concepto de invalidez que propone el Partido del Trabajo, en el sentido de que debe declararse inconstitucional el artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en cuanto prevé la práctica de procesos extraordinarios de fiscalización, lo que en su opinión viola las garantías de audiencia y debido proceso legal, así como el artículo 116 fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Federal.  La SCJN refirió que la norma combatida en cuanto autoriza la realización de procedimientos extraordinarios de fiscalización, es claro en ordenar que las leyes electorales de los Estados deberán establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, lo que significa que éstos se encuentran sujetos a procesos de control de los medios económicos que reciben para la realización de sus fines, pero fundamentalmente explica en primer término, la constitucionalidad de la norma combatida, toda vez que el legislador ordinario debe fijar procedimientos de esa naturaleza, sin que se advierta limitación alguna constitucional respecto de los tipos de procedimiento que cada Entidad Federativa estime pertinente establecer, para vigilar el correcto origen y destino de los recursos que manejan los partidos políticos.  Señaló que la norma combatida especifica en su última parte que los acuerdos del Consejo General relativos a los procesos extraordinarios de fiscalización, podrán ser impugnados ante el Tribunal Estatal Electoral; de donde es claro que al ordenarse que la Comisión deberá garantizar el derecho de audiencia y que los acuerdos relativos a los procedimientos extraordinarios podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral, ello demuestra el respeto a los principios contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, a la garantía de audiencia y debido proceso legal y, desde luego, el supuesto normativo no coloca en estado de indefensión a los partidos políticos, pues por imperativo constitucional y legal, se deberá respetar a éstos la garantía de audiencia y las formalidades que ella involucra.  Insistió en que de la lectura al sistema integral de fiscalización que prevé la Ley combatida, no se advierte la existencia de algún trato inequitativo que pudiera derivarse de la norma hacia los partidos políticos, ni tampoco problema de falta de certidumbre, toda vez que los procesos de fiscalización extraordinarios tendrán su apoyo en acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral Local, en cuya redacción es claro que deberá observar la garantía de audiencia y las formalidades que dicho principio constitucional implica, pues como ya quedó apuntado, la autoridad administrativa electoral, en ejercicio de esas facultades deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos.  En consecuencia, declaró la validez del artículo 64 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cuanto prevé la práctica de procesos extraordinarios de fiscalización. |